

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la Entidad demandada UGPP, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONOR RUEDA DE LEÓN info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014-00162-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que la apoderada de la Entidad demandada UGPP, allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. (pdf. 6 y 7 del cuaderno híbrido digital principal).

En consecuencia, se DEJA EN CONOCIMIENTO y se REQUIERE a la parte demandante para que se pronuncie de la anterior solicitud visible al pdf. 6 y 7 del cuaderno híbrido digital principal), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, respecto de lo siguiente:

- Si la parte actora recibió el pago de los dineros que menciona la UGPP., dentro de la solicitud en mención.
- Se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45772bd09e8b15c4c9593048aa1b2bf4d9e5b286c9fd1dd7bec7b5a50477e844

Documento generado en 15/12/2020 01:26:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir lo pertinente frente al recurso de apelación que interpusiera el incidendante en contra del auto del 06 de noviembre de 2.020

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: canal digital:	EDUARDO RUÍZ VASQUEZ capuletoruiz@hotmail.com YANED PEREZ VELANDIA yanedperez123@gmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 angelsoc@hotmail.com arismeneses@gmail.com
Radicado:	686793333001-2014-00219-00
Providencia:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ha ingresado el expediente al Despacho para hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Ruíz Velandia en contra del auto del 06 de noviembre de 2.020.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 06 de noviembre de 2.020 el Despacho, procedió a estudiar lo pertinente frente a la apertura o no del incidente de desacato iniciado por el recurrente, determinando de acuerdo a las pruebas aportadas, a la parte considerativa y resolutive de la sentencia emitida dentro del medio de control de protección de derechos colectivos y a la providencia del 08 de mayo de 2017 (Fol. 178-182 C-1) que no debía abrirse incidente de desacato en contra de la Constructora Comuneros 2007.

Por el contrario, se ordenó abrir el incidente de desacato en contra del Municipio del Socorro, ordenando la notificación personal del representante legal y del secretario de planeación. (Cuaderno incidente No. 2 - pdf 28 e. h. d.)

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, los andenes de la calle 5ª este entre carreras 7ª y 8 mencionados en el acta de entrega, nunca fueron entregados por parte de la constructora; igualmente, en cuanto a la bahía de parqueo fue una obra ejecutada de mala calidad, por tanto, considera que la constructora debe responder por dichas obras, así como por la construcción del alcantarillado de aguas lluvias canalizadas hasta el afluente del Socorro, la instalación de luminarias públicas, el pavimento de calidad y los hidrantes contra incendios.

Insiste en que es directamente la constructora la responsable de todas las obras mal ejecutadas o que no se han hecho en la urbanización.

Solicita que, en cuanto al espacio público, se notifique a todos los invasores y no sólo a algunos. (Cuaderno incidente No. 2 - pdf 36 e. h. d.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación impetrado por el incidentante contra providencia de fecha 06 de noviembre de 2.020, para lo cual se hace necesario establecer si es procedente el recurso de apelación contra el auto referido, el cual decidió abrir incidente de desacato en contra del municipio del Socorro.

La Ley 472 de 1998 solo contempla el trámite de la segunda instancia en el incidente de desacato, para la decisión de sanción, en ese orden, se debe acudir a las normas supletorias en los términos del artículo 44 de dicha norma.

Así las cosas, corresponde aplicar la regulación contenida en el artículo 242 ibídem, que consagra la procedencia del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De lo expuesto se puede deducir que el recurso de reposición procede cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no sea susceptible de recurso de apelación o súplica. Presupuestos que concurren respecto de la providencia que decidió abrir incidente de desacato únicamente en contra del municipio del Socorro.

Así, contra el auto del 06 de noviembre de 2.020 por medio del cual el despacho dispuso abrir incidente de desacato únicamente en contra del municipio del Socorro, procede el recurso de reposición y no el de apelación, por lo cual se procederá a analizar el primero, previa comprobación de requisitos para su procedencia y el segundo será rechazado, por las razones expuestas.

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA transcrito en precedencia, establece que, respecto de la oportunidad y trámite del mentado recurso, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que al respecto dicta:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

Así las cosas, se tiene que, el auto recurrido fue notificado por estados y de manera personal el 09 de noviembre de 2020 y el recurso bajo estudio fue presentado el 12 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término de tres (3) siguientes a la notificación de la providencia, en virtud de lo anterior se tiene como oportunamente presentado. (Cuaderno incidente No. 2 pdf 29-30 y 35-36 e. h. d.).

No obstante, el Despacho advierte que, en el recurso impetrado, el recurrente insistente en que la Constructora Comuneros 2007 no hizo entrega de las obras que debía construir, específicamente los andenes de la calle 5ª este entre carreras 7ª y 8, además de la construcción del alcantarillado de aguas lluvias canalizadas hasta el afluente del Socorro,

RADICADO 6867933300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA

la instalación de luminarias públicas y los hidrantes contra incendios, finalmente advierte que el pavimento instalado es de mala calidad. Sobre estas inconformidades este Despacho ya realizó el respectivo análisis y emitió pronunciamiento desde la providencia del 08 de mayo de 2017 en la que resolvió cerrar el primer desacato impetrado en el proceso de la referencia.

Allí se constató la entrega mediante acta del 16 de enero de 2017 a la Empresa Aguas del Socorro S.A., de la red de alcantarillado de aguas negras, pozos de inspección, rejillas, sumideros transversales para aguas lluvias y redes de matrices de acueducto en la Urbanización Santa Clara I.

En relación con los hidrantes contra incendios y andenes en las bolsas de parqueo, se reitera que, en la providencia cuyo desacato se estudia no se ordenó la entrega de dichos elementos, pues los mismos no están incluidos en la Resolución No. 087 de 2010 que contiene los elementos pendientes de entrega. Misma situación se presenta con la instalación de luminarias públicas, las cuales tampoco están incluidas en la resolución tal como se observa en la sentencia de primera instancia (C-2, pdf 01- Fol. 180-204)

La orden dada a la Constructora Comuneros 2007 en relación con la entrega de construcciones es clara e incluye:

“2.3 A la CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., para que en un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ejecute las obras urbanísticas de la cesión, concretamente la construcción de las dos (2) bolsas de parqueo ubicadas en la urbanización Santa Clara 1, entre la carrea 5, así como las demás obras que según acta parcial de entrega de fecha 22 de febrero de 2011, a la fecha se encuentren pendientes.”

Así las cosas, a folio 16 del Cuaderno principal No. 1 obra la copia del acta parcial de entrega del 22 de febrero de 2011 en la que se especifican los elementos pendientes de entrega por parte de la constructora y que, de acuerdo con la orden antes transcrita, son sobre los que debía girar el cumplimiento por parte de la constructora; dichas estructuras de acuerdo al acta parcial son:

- *“parque infantil, hasta que el mismo se halle dotado*
- *vía y andén de la calle 6 entre carrera 7 y 8 hasta que sea reubicado el tubo matriz de acueducto en 4” por parte de la unidad de servicios.*
- *Andenes de perímetro, hasta que se encuentren las manzanas consolidadas.”*

Así las cosas, es claro que no están pendientes de entrega elementos tales como hidrantes contra incendios, andenes en las bolsas de parqueo o luminarias. Por lo tanto, los argumentos de incumplimiento presentados por los actores frente a la falta de entrega de estos elementos no encuentran sustento en la sentencia de primera instancia.

En lo que tiene que ver con la entrega de los andenes de la calle 5ª este entre carreras 7ª y 8, se observa en el acta de entrega del 22 de febrero de 2011, que, dicha construcción fue entregada por la constructora y recibida a satisfacción por la administración municipal, pues no se encuentra relacionada en los pendientes antes transcritos y, por el contrario, al respecto se indicó:

“Vía y andenes calle 5ª este entre cras 7 y 7 A: ejecutada en pavimento rígido con sardineles en concreto, andenes en adoquín de ladrillo”

Así las cosas, los requerimientos que hace el incidendo y recurrente no encuentran sustento en la orden judicial emitida, la cual fue clara en señalar cuáles elementos debían ser entregados por parte de la Constructora Comuneros 2007 y sobre ellos, desde la providencia del 08 de mayo de 2017 se verificó su cumplimiento.

Por lo tanto, el Despacho mantendrá incólume la decisión emitida en la providencia del 06 de noviembre de 2020 y despachará desfavorablemente los argumentos del recurso estudiado.

RADICADO 68679333300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LDTA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. NO REPONER el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo. Contra el presente auto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero. Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5878f3aae2b171eab21b8de39f6ca076d65bc64bb088ad25b67d8945c070082

Documento generado en 15/12/2020 01:26:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	OSWALDO QUINTERO GOMEZ Marymu02@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co DAVID VARGAS AYALA Zambranogerman73@hotmail.com
RADICADO	686793333751-2015-00358-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así pues, con base en esta medida, la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de pruebas para el día miércoles, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MmMwMzJkZjgtYzUzZS00OTYyLTg5ZWltMzFhMTkyNjBmNzRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYmOALydCtErKcjuKiuYEOBhjrOgKs5Tu5EkM6WMI4u2w?e=B2jmlu

- Segundo.

Se recuerda a las partes que el principio de concentración que rige para la celebración de las diligencias propende a que las audiencias se realicen sin solución de continuidad; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentran los datos del perito STEVENSON PICO ACEVEDO dentro del expediente (ver FI.44 - PDF 04), se le requiere a las partes para que cumplan con la carga de comunicarse con el auxiliar de la justicia para lograr su asistencia efectiva a la audiencia de pruebas.
- Tercero:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9bc789fcb42c83026fd61e96ec113a8184df97f24a11c327ba692fe8fe278f3
Documento generado en 15/12/2020 01:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de realizar la contradicción del informe pericial del INML, así como el recaudo de los testimonios decretados.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE TOVAR BARBOSA Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ hospitalmoniquira@yahoo.es elipzo77@gmail.com contactenos@hrm.gov.co E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerenciahospitalhmbgerencia@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co hospitalhmbgerencia@gmail.com .
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333751-2015-00417-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL.

Vista la constancia que antecede y habiéndose recaudado e insertado la prueba documental decretada en la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de realizar la contradicción del informe pericial del INML, así como el recaudo de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Se advierte que, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, la continuación de la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

RADICADO 6867933375120150041700
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TOVAR BARBOSA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA Y OTROS.

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha en la cual se realizará la contradicción del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (pdf 10 del cuaderno híbrido digital No. 3), así como el recaudo de los testimonios decretados en la audiencia inicial. Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTI4OTYzMmMtZmZhNy00ZmZjLWEyY2MtYWYwYTE1OTRjZWU0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f71a8462-92ae-4bd1-b6c7-19717368c68c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3172213348 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/El9IFibTDCpDnk_vy4EJTLcBsdMdKfU0ZjSgW0AhPS0YCw?e=mrJuEq

Tercero. Se les asigna a las partes interesadas en el recaudo de los testimonios solicitados y decretados en la audiencia inicial, el deber de aportar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia:

-El contacto virtual efectivo de los señores **ZAIDA MARCELA DELGADO ARDILA, y WILMER CARDENAS HURTADO** (solicitados por la parte actora Fol. 300).

-El contacto virtual efectivo de la señora **NAYILENE HERNANDEZ** (solicitado por la E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa).

-El contacto virtual efectivo del Dr. **EDWIN ULLOA** (solicitado por la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá).

-El contacto virtual efectivo del Dr. **JAVIER DAVID ARIZA ALVAREZ** (solicitado por la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro fol. 72 cuaderno No. 3).

- En caso de tener objeciones o aclaraciones al informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la parte interesada deberá aportar el contacto virtual efectivo del Profesional Especializado Forense **Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON**, quien deberá asistir a la diligencia fijada en el presente auto con el fin de que expresen la razón y las conclusiones del informe pericial rendido. (pdf 10 del cuaderno híbrido digital No. 3).

Finalmente, se les recuerda a las partes interesadas en el recaudo de los testimonios, la carga de diligenciar los citatorios, so pena de tenerse por desistidos los mismos, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez se cuente con los datos de contacto del perito y de los testigos, por Secretaría líbrense las correspondientes boletas de citación.

RADICADO 68679333375120150041700
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TOVAR BARBOSA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA Y OTROS.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e89e1afcfd9b26a32292a61e6050cd2ddc294d40f932c104bcaa562374a23a
Documento generado en 15/12/2020 01:26:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA GUEVARA TELLO juncarse@yahoo.es
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co vixihohe27@gmail.com
RADICADO	686793333751-2015-00533-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$279.000) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 05 de abril de 2017.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8e5be0c38433b9f7d1180ceac2fa1105d8738c7b490f605f61b292ebff67ed

RADICADO	68679333375120150053300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA GUEVARA TELLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Documento generado en 15/12/2020 01:26:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	PEDRO NEL PARRA QUINTERO Mauro.1500@hotmail.com
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA BOYACA adelina368@yahoo.es hospitalmoniquira@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2016-00135-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así pues, con base en esta medida, la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de pruebas para el día **jueves, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmlxZDVkZDgtNDQwMi00YWFKLWJlMjQOTY1MjQxYTlNlNzVI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del juzgado (3167341935).

RADICADO: 686793333003-2016-00135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL PARRA QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA Y OTRO

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEKZJdk3p9PumkSHmyEhEwBVISYX8cqqg2ZfldH7CQdHg?e=jsTcoo

- Segundo. Se recuerda a las partes que el principio de concentración que rige para la celebración de las diligencias propende a que las audiencias se realicen sin solución de continuidad. En este orden de ideas se le realizará los siguientes requerimientos:
- Asignar a la parte demandante el deber de aportar el deber de aportar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia el contacto efectivo de la señora MARLEY LUENGAS PEÑA.
 - Asignar a la E.S.E Hospital de Monquirá el deber de aportar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia el contacto efectivo de los Drs. SALUSTIANO DUARTE FAJARDO y EDWIN ULLOA HURTADO.
- Tercero. RECONOCER PERSONERÍA al Abg. FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.952 y T.P No. 69.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ de conformidad con el poder visible en el expediente H.Digital (ver PDF 17).
- Cuarto. DEJAR EN CONOCIMIENTO del abogado MAURICIO MATEUS RODRÍGUEZ, el nuevo poder conferido a la abogada MARÍA DEL PILAR ROMERO SEDANO (ver PDF 11).
- Quinto. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes contado a partir de la necesaria comunicación aporte paz y salvo de honorarios con el abogado MAURICIO MATEUS RODRÍGUEZ.
- Sexto. NEGAR la renuncia del poder que realiza la abogada MÓNICA ROCIO CASTILLO MORA por no cumplir el requisito previsto por el artículo 76 del C.G.P, al no obrar comunicación de la renuncia a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.
- Séptimo. REQUERIR al E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados para que designe nuevo apoderado.
- Octavo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

RADICADO:	686793333003-2016-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL PARRA QUINTERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA Y OTRO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa77b60f87758a4c4b5e8354765819f0d8d770a83fe1e04eb489ec7b4495f8f

Documento generado en 15/12/2020 01:26:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	OSCAR JAVIER GÓMEZ SANABRIA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsq@gmail.com E.S.E MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co COOMEVA E.P.S correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
RADICADO	686793333003-2016-00246-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así pues, con base en esta medida, la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de pruebas para el día viernes, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjhjNmVhNmEtM2Q0Yy00YmRiLWl0NTtEtNmYwZmQyMWl3OGIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sqil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaG5vKsui5FgRhNHpbjq8UBI5mKXgk0etgoQX8GavpzFq?e=iDBfUa

- Segundo. Se recuerda a las partes que el principio de concentración que rige para la celebración de las diligencias propende a que las audiencias se realicen sin solución de continuidad. En este orden de ideas se asigna a las partes el deber de aportar el deber de aportar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia el contacto efectivo del auxiliar del derecho el Dr. Luis Fernando Marín Ortégón.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142d77e699d123ffe65e89ab6a836a03c3c81f1fb2c532609f22a0deb0d1dc57**
Documento generado en 15/12/2020 01:26:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CHACÓN DE CORZO Y OTROS fabiodej@hotmail.com fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE eseguadalupe@hotmail.com gerenciahospitalguadalupe@gmail.com andresrojimen@yahoo.es cristhianangulorodriguez@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$8.598.505,24) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO	68679333300320160032600
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CHACÓN DE CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E. S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d7f7d83752ff714e9ea7e9827d90482f0762a1543c602c5b7f587dac559db7

Documento generado en 15/12/2020 01:26:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que en la demanda de la referencia se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ingresa para resolver lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandante: Canal digital:	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado: Canal digital:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co
Radicado:	686793333003-2017-00048-00
Providencia:	Decreta medidas cautelares

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros que reposan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS posea o pueda poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Agrario, sucursal Bogotá.

II. CONSIDERACIONES.

Es importante que previo a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares, se haga una consideración respecto de los recursos de naturaleza inembargable, para lo cual, se traerá a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, que regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Del precedente constitucional

La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 “*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”, explicó: (i) cuál es el alcance y límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto; (ii) examinó el caso específico de los recursos del SGP, así como (iii) su alcance en el marco de la nueva reforma constitucional.

Para lo que interesa al presente asunto indicó,

“El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997,

C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“(…) En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.”

Luego en el año 2013, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, recordó que la Corporación fijó excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el máximo órgano constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la

RADICADO 68679333300320170004800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE OIBA

Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entonces tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

De las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander

En auto del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2.018), Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, expediente. 680013331001-2014-00013-01, dispuso:

*“El problema jurídico se circunscribe a determinar si resulta procedente **levantar** las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que la UGPP posee en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante, por tratarse de dineros inembargables.*

Para resolver lo anterior, observa la Sala inicialmente que en el auto que decidió sobre las medidas cautelares (fl. 5) se dispuso expresamente advertir a las respectivas entidades bancarias que debían abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., y demás normas concordantes, así como lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1.437 de 2011. De otra parte se abstuvo de aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad bajo el argumento que la sentencia C-1154/08 requiere que se acredite que los recursos de libre destinación son insuficientes para atender la medida, cuestión que no se encontraba probada.

Así las cosas, la orden impartida por el A Quo referida al embargo y retención de los dineros del ejecutado, en principio atendió a los mandatos constitucionales y normativos que le imponen abstenerse de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, sin embargo frente a este asunto, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Estado para armonizar el principio de inembargabilidad con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones referidas por la Corte son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C- 546 de 1.992)

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuestos – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C- 793 de 2002)”.

Caso Concreto

RADICADO: 68679333300320170004800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE OIBA

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la condena en costas procesales impuesta en las sentencias de condena de primera y segunda instancia emitidas por este Juzgado el 07 de febrero de 2018 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 8 de mayo de 2019, cuya liquidación se hizo por parte de la secretaría del Despacho el 2 de julio de 2019 y aprobadas en auto del 05 de julio de 2019, el cual fue notificado en estados el 08 de julio de 2019 y quedó ejecutoriado el 11 de julio de 2019.

En consecuencia, este despacho considera que en el presente asunto si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos². En todo caso, los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, párrafo 2º del CPACA.

Por lo tanto, se ordenará y decretará el embargo de los dineros que reposan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS posea o pueda poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Agrario, sucursal Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de los dineros que reposan en las cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS identificado con NIT. 800.215.807-2 posea o pueda poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Agrario, sucursal Bogotá.

Segundo: LIMITAR la medida cautelar a la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.908.261) equivalentes al monto del capital, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Tercero: Por Secretaría OFICIAR a las entidades respectivas y ADVERTIR que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, debiendo procederse conforma al artículo 594 del Código General del Proceso. No obstante se está frente a una excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad de recursos por tratarse del pago de una sentencia judicial por lo que deben proceder con la orden.

Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, párrafo 2º del CPACA.

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

RADICADO 68679333300320170004800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE OIBA

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, la parte ejecutante deberá tramitar los oficios respectivos, actuación que se realizará a través de mensaje de datos.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020³. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df26616941414a2cfb1c259afe1ea20ed385491168abb3450680f80a5e69293

Documento generado en 15/12/2020 01:26:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que fue radicado medio de control ejecutivo, la cual se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandante: Canal digital:	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado: Canal digital:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co
Radicado:	686793333003-2017-00048-00
Providencia:	Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el cuatro (04) de diciembre de 2020 el señor Marco Antonio Velásquez en nombre propio, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS - por la suma de un millón doscientos setenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte (\$1.272.174) por concepto de costas procesales ordenadas en las sentencias de primera instancia del 07 de febrero de 2018 y de segunda instancia del 8 de mayo de 2019, emitidas por este Juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Santander respectivamente, dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos iniciado por el ejecutante y, que fueran liquidadas por el juzgado, aprobadas en auto del 05 de julio de 2019, corregido el 24 de septiembre de 2019. (Cuaderno principal expediente híbrido digital, Fols. 471-484, 597-611, 632 y 640).

Igualmente, por los intereses de mora que se hayan generado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente solicita se condene en costas a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos para librar mandamiento de pago:

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra los presupuestos que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. La norma dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En igual sentido el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra como título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Ahora bien, para que un documento se repunte como título ejecutivo, la jurisprudencia¹, ha distinguido dos clases de requisitos a saber: (i) Los requisitos formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme; y (ii) los requisitos sustanciales o condiciones de fondo, que imponen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Es expresa, la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación, debe constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado. Tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que para ello sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. Es clara, cuando aparece fácilmente determinada e inteligible en el documento y en sólo un sentido. Y, es exigible, cuando su cumplimiento no está sometido a plazo o condición.

2. Análisis del caso concreto:

El señor Marco Antonio Velásquez en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - por la suma de un millón doscientos setenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte (\$1.272.174) por concepto de capital derivado de las sentencias de condena de primera y segunda instancia emitidas por este juzgado el 07 de febrero de 2018 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 8 de mayo de 2019. Igualmente, por los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente solicita se condene en costas a la entidad ejecutada.

Para acreditar la existencia del título base de recaudo, la parte ejecutante invoca como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por este Juzgado el 07 de febrero de 2018 y por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 8 de mayo de 2019 en las que se estableció:

Sentencia de primera instancia del 07 de febrero de 2018 (Cuaderno principal e. h. d. Fols. 471-484).

“Sexto. CONDENASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE OIBA (S), e INVÍAS a favor del demandante conforme al Artículo 188 del CPACA. Líquidense de conformidad con el Artículo 366 del CGP.”.

Sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2019 (Cuaderno principal e. h. d. Fols. 597-611)

“Tercero. Condenar en costas en segunda instancia al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.”.

En las mencionadas sentencias, se condenó al pago de costas procesales las cuales fueron liquidadas por la secretaría del Despacho el 2 de julio de 2019 y aprobadas en auto del 05 de julio de 2019, el cual fue notificado en estados el 08 de julio de 2019 y quedó ejecutoriado el 11 de julio de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

RADICADO: 68679333300320170004800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE OIBA

Ahora, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia modulativa C-188 de 1999, la referida obligación generó intereses moratorios, los cuales aún no han sido cancelados, y se continuarán generando hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Todo lo anterior permite establecer, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 156 numeral 9º y 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

- Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS por la suma de un millón doscientos setenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte (\$1.272.174) por concepto de costas derivadas de las sentencias de condena de primera y segunda instancia emitidas por este Juzgado el 07 de febrero de 2018 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 8 de mayo de 2019 por valor de un millón doscientos setenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte (\$1.272.174). Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.
- Segundo: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de capital antes determinada a partir del 12 julio de 2019, esto es, un día después de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas hecha por la secretaría del Juzgado y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.
- Tercero: El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.
- Cuarto: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital de esta providencia, de la demanda y sus anexos, como quiera, que el presente asunto fue presentado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020.
- Quinto: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoO8bVI88dBCoAJ0-3LJf2gBWz2Cq0UbueQubfAMtjng0g?e=GP1CX2

RADICADO 68679333300320170004800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE OIBA

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020². De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5a723609b37c3d6319f57362b395794fa20d2eedfd2bd81577a073b65e39a0

Documento generado en 15/12/2020 01:26:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informando que los incidentados dieron contestación al requerimiento hecho por el Juzgado en auto del 09 de octubre de 2.020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: canal digital:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co w_fuo@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Radicado:	686793333001-2017-00048-00
Providencia:	TRASLADO Y REQUERIMIENTO PREVIO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se requirió a los representantes legales del Municipio de Oiba (S) y el Instituto Nacional de Invias – INVIAS -, previo a dar apertura formal al incidente de desacato (Carpeta incidente– pdf 02), para que allegaran con destino al proceso, informe de cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Juzgado y confirmada el 08 de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en las cuales se ordenó:

Sentencia proferida el 07 de febrero de 2018 (Carpeta incidente– pdf 04):

"Primero. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - DECLÁRASE al MUNICIPIO DE OIBA (S) y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-, responsables de la amenaza y vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad pública, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE, al Representante Legal del MUNICIPIO DE OIBA (S) en el marco de sus competencias, que:

- 1. De forma inmediata y mientras es construida la variante, a través de la recién creada Secretaría de Tránsito y Transporte deberá incrementar los controles viales y los dispositivos de seguridad y mejorar las estrategias y planes que utiliza para controlar el tránsito por este corredor vial, esto deberá reflejarse en la disminución de los índices de accidentalidad, permitiendo el tránsito peatonal y vehicular seguro por la vía nacional que atraviesa el área urbana del municipio.*

Cuarto. – ORDENASE, al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- en el marco de sus competencias, que:

- 1. Adelante las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales necesarias para que este proyecto de la variante de Oiba, se reactive e incluya en el plan de Desarrollo, pueda contar con la disponibilidad presupuestal y luego de cumplidas las exigencias legales, pueda ejecutarse conforme a las prioridades que sobre inversión existan actualmente, pues es conocida la necesidad de la construcción de otras variantes y proyectos viales a lo largo del corredor vías entre Bucaramanga y Bogotá que eventualmente pueden ser considerados prioritarios, además de las órdenes judiciales anteriores, en este aspecto.*

Quinto. – ORDENASE conformar el COMITÉ DE VERIFICACIÓN, integrado por el REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE OIBA (S), por intermedio de las dependencias que tenga injerencia en el cumplimiento de la orden impuesta, el INVIAS, EL PERSONERO MUNICIPAL DE OIBA y EL ACCIONANTE, quienes de manera conjunta deberán rendir un primer informe del cumplimiento del presente fallo a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de seis (06) meses siguientes a la ejecución de la presente providencia.

Sexto. – CONDENASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE OIBA (S), e INVIAS a favor del demandante conforme al Artículo 188 del CPACA. Liquídense de conformidad con el Artículo 366 del CGP.

*Séptimo. – DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
(...).*

Sentencia de segunda instancia del 08 de mayo de 2019: (Carpeta incidente– pdf 05).

“Primero: Confirmar la sentencia proferida en el asunto de la referencia el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Adicionar un párrafo al artículo cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

“Párrafo. La orden dada al INVIAS se emite sin perjuicio que el sector central de la administración nacional en ejercicio de la tutela administrativa planee construir la variante vial para Oiba mediante una concesión administrada por la ANI.”.

*Tercer: Condenar en costas en segunda instancia al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
(...).*

En la providencia del 27 de septiembre de 2020 se les indicó que allegaran:

Al municipio de Oiba:

- Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
- Informe de los controles viales y los dispositivos de seguridad implementados para controlar el tránsito vehicular y peatonal por el corredor de la vía nacional que atraviesa el área urbana del municipio.
- Todas las actuaciones que haya adelantado.
- Las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
- Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

Al Instituto Nacional de Vías – INVIAS -

- Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
- Informe acerca de las gestiones administrativas, técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales adelantadas para la reactivación del proyecto de la variante de Oiba, y su inclusión en el plan de Desarrollo.
- Todas las actuaciones que haya adelantado.
- las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
- Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

En razón a lo anterior, el ente territorial y el INVIAS manifestaron:

1. Municipio de Oiba. (C- incidente pdf 013). A través de apoderado especial manifestó que ha dado cumplimiento a las sentencias mencionadas por lo que en procura de reducir la accidentalidad ha efectuado controles viales y capacitaciones con el objeto de educar en materia vial a la comunidad, crear cultura vial y enfocándose en los usuarios de la malla vial. Ello, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Oiba quien ha realizado las siguientes actividades:

- Campaña “Oiba educada vialmente” cuyo objetivo fueron el fomento y promoción de la educación, seguridad y cultura vial, dirigidos a todas las personas que asumen un rol determinado para hacer uso de las vías: peatones, transeúntes, pasajeros y conductores de vehículos automotores, motociclistas, acompañantes, pasajeros, entre otros. Refiere que dicha campaña se realizó desde febrero a diciembre de 2020. Advierte que dentro de las actividades se realizaron: 4 capacitaciones a ciclistas, 4 capacitaciones a motociclistas, 4 capacitaciones con taxistas, 1 capacitación con empresas de buses de transportes intermunicipal, 2 capacitaciones con conductores de busetas mixtas con ruta asignada Oiba-Socorro, 2 capacitaciones a conductores de transporte escolar del municipio de Oiba y 2 capacitaciones a empleados de empresas del municipio que para llegar a su sitio de trabajo han requerido realizar movilizaciones. Aporta un anexo con evidencia fotográfica, videos y planillas de asistencia a capacitaciones.
- Campaña “La vida en las vías es tu responsabilidad disfruta de la navidad en familia”, cuyo objeto es evitar en la época decembrina el aumento en accidentes de tránsito en Oiba e incluye los temas de: uso de cinturón, no consumo de bebidas embriagantes al conducir y disminución de la velocidad. Aporta link de acceso a los videos de la campaña dispuestos en el sitio web de la alcaldía municipal.
- Controles viales. Refiere que durante el 2020 el cuerpo de alférez ha realizado una serie de controles viales en los ingresos al municipio de Oiba cuyo objetivo es la verificación de las condiciones mínimas para conducir vehículos automotores, efectuando mas de 123 controles durante el año a los usuarios de la vía. Afirma que ello se ve reflejado en las cifras de accidentalidad con desenlace fatal, puesto que para la anualidad de 2019 sólo se generó 1 fallecimiento derivado de accidente de tránsito. Como soporte aporta material fotográfico de funcionarios de la secretaría de tránsito en desarrollo de instrucción a conductores de servicio público de pasajeros, control e instrucción de medidas de prevención vial a usuarios que ejercen actividades deportivas en la vía nacional y soporte de capacitación vial a usuarios de la vía de primera categoría que atraviesa el municipio.

Por lo anterior, solicita se tenga por cumplida la orden impartida al municipio de Oiba y se ordene la no continuación del incidente.

2. Instituto Nacional de Vías – INVIAS -. (C-incidente pdf 017, 031 y 032). A través de apoderado judicial enumera las acciones adelantadas a la fecha a fin de acatar la orden dada dentro de las sentencias en el proceso de la referencia así:

o sus funcionarios pues se ha venidos cumpliendo con las obligaciones derivadas de su responsabilidad, sin embargo, es innegable que en este proceso se han presentado diferentes inconvenientes, especialmente presupuestales.

En cuanto a la conformación del comité de verificación, explica que, dicha entidad no ha sido convocada para la conformación de este, e insiste en que no se reúne presupuesto objetivo de desacato. También en el escrito de complementación allegado el 09 de diciembre de 2020 informa los datos del director general y representante legal de la dirección general del INVIAS, quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

Finalmente, aporta los documentos mencionados en el escrito: estudios y diseños para el corredor Chiquinquirá-Bucaramanga en los Departamentos de Boyacá y Santander; interventoría a los estudios y diseños; menor SRN 11629-28-02-2020- planeación; respuesta ANI radicado 23552; SEI 18677 del 1 de abril; SEI 21532 del 17 de abril; SRN 8526 del 29 de febrero de 2020; SRN 12679 del 25 de marzo; SRN 24872 del 5 de mayo; estudios previos y análisis del sector CMA-DT-SEI-178-2020 y estudios previos y análisis del sector CMA-DT-SEI-179-2020.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, así como de la revisión del trámite adelantando con ocasión del incidente de desacato iniciado por el señor Marco Antonio Velásquez el 18 de noviembre de 2020 por incumplimiento a las órdenes dadas dentro del medio de control de la referencia el 07 de febrero de dos mil dieciocho (2018), en primera instancia y el 08 de mayo de dos mil diecinueve (2019) en segunda instancia, considera pertinente el Despacho, poner en su conocimiento las respuestas y documentación anexa allegadas por el Municipio de Oiba y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- previo a continuar con el trámite pertinente.

A su vez, se hace necesario requerir al Municipio Oiba para que en cumplimiento de la orden emitida en providencia del 27 de noviembre de 2.020 informen el nombre completo y número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo dictado dentro del proceso de la referencia, así como la dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

Igualmente, para que informe acerca de la conformación del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular y allegue un cuadro comparativo en donde se refleje el índice de accidentalidad – mortal y no mortal - que se presentó en la vía nacional que atraviesa el área urbana del municipio durante los años 2019 y 2020.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero. Dejar en conocimiento del señor Marco Antonio Velásquez y el MINISTERIO PÚBLICO, los informes presentados por el Municipio de Oiba y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso al expediente a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo08bVI88dBCoAJJo-3LJf2gBWz2Cq0UbueQubfAMtjng0q?e=4QeL1Q

Segundo. REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE OIBA-SANTANDER, o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, informe el nombre completo y número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia, así como la dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

RADICADO 6867933300320170004800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA e INVIAS

Igualmente, para que en el mismo término informe acerca de la conformación del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular y allegue un cuadro comparativo en donde se refleje el índice de accidentalidad – mortal y no mortal - que se presentó en la vía nacional que atraviesa el área urbana del municipio durante los años 2019 y 2020.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d9b2de06f48dcd08383ed1898ec279d1c51c380e05ed17d4ea7c40d8c512ed
Documento generado en 15/12/2020 01:26:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MABEL ARIZA VARGAS Y OTROS amabelastrid_092009@hotmail.com
DEMANDADOS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER essa@essa.com.co MUNICIPIO DE BARBOSA alcaldia@barbosa-santander.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafre.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00189-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así pues, con base en esta medida, la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de pruebas para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGI3MDg4YjktYTQ0Zi00NTE2LWI1OTAtZWYxZWJlZjNmMDU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c923ace5-4124-4313-885a-f7cd8ef556d5%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3124658375) y al celular del juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9djlVvYvINkX99ID9kFrEBn3WEuwm0yCG5ExJhl0A2hA?e=4zFpaf

Segundo. Conforme al principio de concentración, se les asigna a los apoderados que solicitaron las pruebas testimoniales y que fueron decretadas en la audiencia inicial (folio 590 expediente h. digital), el deber de aportar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los contactos virtuales efectivos de los testigos.

Una vez se cuente con los datos de contacto de los testigos, se librará por secretaría las boletas de citación.

Así mismo, se enviará citación al perito Carlos E. Ramírez, al correo suministrado, ceramirezr1@yahoo.com (pdf. 8 exp. H. digital), para ratificación del peritazgo rendido.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO	686793333003-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MABEL ARIZA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESSA Y OTROS

Código de verificación:
dd4e30fe01c5dc738b48f66b667f8b6dd285c14ea88a8f077edc7a854ccc42e1

Documento generado en 15/12/2020 01:26:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: canal digital:	Maria Delia Saenz Villamil y otros juncarse@yahoo.es serranoconsultores@gmail.com
Demandado: Canal digital:	Hospital Manuela Beltrán del Socorro lilianrocio162@hotmail.com Nueva EPS abcm.nuevaeps@gmail.com Corpomedical SAS UCI San Gabriel corpomedicalsas@gmail.com johancardozo@gmail.com
Radicado:	686793333003-2017-00242-00
Providencia:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Vista la constancia que antecede, habiéndose sufragado los gastos del perito de acuerdo a lo ordenado en auto dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 13 de noviembre de 2019 y, una vez decretado el dictamen pericial allegado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. (Carpeta 02, pdf 02, Fol. 381-385, 427-425 y Fol 504-505 expediente híbrido digital).

Se advierte que, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, la continuación de la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar la continuación de la audiencia de pruebas el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDNhNjUyYTUtMzVjZS00M2FkLTlmZiktMTY3YTA2OTI5YWQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2216907817-7174-4afc-9f67-12b8ccb3d32c%22%7d

RADICADO: 6867933300320170024200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DELIA SAENZ VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3183911134 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EreVTICKOXIOqGrq4xvTqmoBq28GJQG64Ff6hr_kK9ATvA?e=V3ZULm

Tercero. Se le asigna a la parte demandante el deber de aportar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, el contacto virtual efectivo de los peritos Dr. OSCAR FERNANDO CALVO CORREDOR y del Dr. EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO quienes deberán asistir a la diligencia fijada en el presente auto con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de los dictámenes rendidos.

Una vez se cuente con los datos de contacto de los peritos, por Secretaría líbrense las correspondientes boletas de citación.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	68679333300320170024200
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DELIA SAENZ VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS

Código de verificación:

ea5f99be9b1c5d6048a90ce3f23fe8de7cc08dfd178bb063b8f845fe8a4987e6

Documento generado en 15/12/2020 01:27:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado allegó escrito desistiendo de la solicitud de copias de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	LUZ MINDA BAYONA RUIZ ggltda5@yahoo.com Orlando_ria@yahoo.es ggltda5@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00257-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD

De la revisión del proceso se observa que la demandante mediante memorial del 13 de febrero de 2020 allegó un poder¹ conferido a un apoderado distinto al que actuó a lo largo del proceso, quien a su vez solicitó la expedición de copias de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, sin evidenciarse en el expediente la renuncia o certificado de paz y salvo respecto de los honorarios del abogado Luis Orlando Riaño.

En atención a la solicitud, mediante auto del 03 de febrero de 2020 previo a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado se dejó en conocimiento del abogado Luis Orlando Riaño por el término de cinco días el nuevo poder conferido, sin que se pronunciara al respecto. Posteriormente, con autos del 22 de julio y 23 de noviembre de 2020², se requirió a la parte demandante y al Abogado HERNANDO GALVIS MENESES, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación por estados, remitieran con destino al proceso el respectivo Paz y Salvo de los honorarios pactados con el abogado Luis Orlando Riaño.

En cumplimiento al requerimiento el abogado Hernando Galvis Meneses el 2 de diciembre de 2020, informa que desiste a la solicitud de copias de las sentencias de primera, segunda instancia y demás piezas procesales, argumentando que ha sido imposible para su cliente obtener el paz y salvo de los honorarios del abogado anterior (Pdf Nos. 10 al 13 del expediente digital).

Ahora bien, en los términos del Art. 316 del C.G del P, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, razón por la cual el Despacho aceptará el desistimiento de la solicitud copias de la sentencias de primera, segunda instancia y demás actos procesales requeridos y se abstendrá de condenar en costas toda vez que es un proceso que se encuentra terminado y archivado.

¹ Folios 463-465 del PDF No.1 del expediente híbrido digital

² PDF Nos. 2 y 8 del expediente híbrido digital

RADICADO	686793333003-2017-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MINDA BAYONA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

- Primero: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de copias elevada por el abogado Hernando Galvis Meneses, por las razones expuestas.
- Segundo: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 20201. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad
- Cuarto: Ejecutoriado esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al archivo, previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elhp

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da16eaaf634085bc1d46f76c410e38b0001c7fea7addd982d65bccc1d6fe4ff1

Documento generado en 15/12/2020 01:27:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho del señor Juez, informando que fue aportado el informe por parte del Auxiliar de la Justicia Oscar Mauricio Reyes Arias, tal y como se ordenó en la inspección judicial realizada en el lugar de los hechos. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co LUIS ALEJANDRO FIALLO mframirez9@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00266-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBA y CORRE TRASLADO PARTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en la diligencia de inspección judicial realizada el 3 de noviembre de 2020, pdf. 18 del expediente h. digital, se otorgó al auxiliar de la justicia designado, un término de quince (15) días para que allegara el informe con las conclusiones a los interrogantes planteados por el Despacho, aportando registro fotográfico, documental y demás soportes que sirvan de fundamento en la experticia.

En cumplimiento a lo anterior, el auxiliar de la justicia Oscar Mauricio Reyes Arias, al pdf 060 del expediente h. digital, allega informe solicitado en la inspección judicial realizada en la carrera 8 con calle 3C N° 8 impar, o calle 3C N° 7ª impar del Municipio de San Gil.

Por lo anterior, procederá el Despacho a RECAUDAR e INSERTAR, al expediente el informe anteriormente referido, igualmente se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles objeciones, adiciones, complementaciones y/o aclaraciones, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, sólo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320170026600
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58c4b357bab5d93fcc93c76c15469ed2e1b5673a77b0947acdd932ef5fee357
Documento generado en 15/12/2020 01:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado allegó escrito desistiendo de la solicitud de copias de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	JOSÉ VICENTE PEÑA SÁNCHEZ ggltda5@yahoo.com Orlando_ria@yahoo.es ggltda5@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00267-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD

De la revisión del proceso se observa que la demandante mediante memorial del 20 de octubre de 2020 allegó un poder¹ conferido a un apoderado distinto al que actuó a lo largo del proceso, quien a su vez solicitó la expedición de copias de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, sin evidenciarse en el expediente la renuncia o certificado de paz y salvo respecto de los honorarios pactados con el abogado Luis Orlando Riaño.

En atención a la solicitud, con auto del 23 de noviembre de 2020², se requirió a la parte demandante y al Abogado Hernando Galvis Meneses, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación por estados, remitieran con destino al proceso el respectivo paz y salvo de los honorarios pactados con el abogado Luis Orlando Riaño.

En cumplimiento al requerimiento el abogado Hernando Galvis Meneses el 2 de diciembre de 2020, informa que desiste de la solicitud de copias de las sentencias de primera, segunda instancia y demás piezas procesales, argumentando que sido imposible para su cliente obtener el paz y salvo de los honorarios del abogado anterior (Pdf Nos. 11 al 12 del expediente digital).

Ahora bien, en los términos del Art. 316 del C.G del P, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, razón por la cual el Despacho aceptará el desistimiento de la solicitud copias de la sentencias de primera, segunda instancia y demás actos procesales requeridos y se abstendrá de condenar en costas toda vez que es un proceso que se encuentra terminado y archivado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

¹ PDF Nos.5 al 6 del expediente híbrido digital

² PDF No. 7 del expediente híbrido digital

RESUELVE:

- Primero: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de copias elevada por el abogado Hernando Galvis Meneses, por las razones expuestas.
- Segundo: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 20201. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad
- Cuarto: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al archivo, previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elhp

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8e322bcf5566a391b276878b67eefda9a9f4babe4d8483cacf1da566fa8eb9

Documento generado en 15/12/2020 01:27:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la demandada Sandra Mónica Ramírez Gómez en contra del auto del 23 de noviembre de 2.020.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	JAIME ORLANDO SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS jaime.sanchez_a@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com Sociedad Proyectos e inversiones JC SAS jcalamacenes@yahoo.com.mx hevaro2002@gmail.com Diana Marcela Garrido Tavera Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón Sandra Mónica Ramírez Gómez juncarse@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2018-00240-00
ACTUACIÓN	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Sandra Mónica Ramírez Gómez en contra del auto del 23 de noviembre de 2.020. (Cdno No. 04, pdf 15 y 18 expediente híbrido digital).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 23 de noviembre de 2.020 el Despacho, avocó conocimiento del proceso de la referencia y resolvió excepciones previas. (Cdno No. 04, pdf 15 e. h. d.)

Dentro de dicho pronunciamiento se indicó que, la demandada Sandra Mónica Ramírez Gómez presentó escrito de contestación de la demanda por fuera de la oportunidad procesal para ello y, por tanto, no se hizo análisis de las excepciones propuestas.

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, según acta de notificación personal que obra en el expediente, fue notificado por la secretaría del Juzgado de la demanda de la referencia el 9 de octubre de 2019.

Por su parte, asegura que el 26 de noviembre de 2020, estando dentro de la oportunidad procesal, radicó ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, contestación de la demanda, según lo contemplado en los artículos 172 y 199 del CPACA.

Ello, por cuanto el vencimiento del término para contestar la demanda ocurrió hasta el 22 de enero de 2020. (Cdno No. 04, pdf 18 e. h. d.)

RADICADO: 68679333300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

3. TRASLADO DEL RECURSO:

La parte demandada guardó silencio durante el traslado del recurso.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, mediante auto del 25 de octubre de 2018 se dispuso corregir en su integridad el auto admisorio de la demanda de la referencia y se ordenó: (Cdno No. 02, Fol. 4-5 e. h. d.)

“(…)

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SAN GIL, a la SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS y a los señores OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y SANDRA MÓNICA RAMÍREZ GÓMEZ; a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y 200 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que las partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

“(…)”

El artículo 199 del CPACA dispone la forma de realizar las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban ser inscritos en el registro mercantil. A su vez, el artículo 200 de la misma codificación establece la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

Por su parte, el artículo 172 del CPACA dispone que, de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la misma codificación. Este plazo está dispuesto para que las partes contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, formulen llamamientos en garantía o, demanda de reconvenición.

El artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que dispuso:

“Artículo 162. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

RADICADO: 68679333300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)"

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que tal como expone el recurrente, la notificación de la demanda al abogado Juan Carlos Serrano Gutiérrez, apoderado de la demandada Sandra Mónica Ramírez Gómez, se llevó a cabo de manera personal en la secretaría del Juzgado el 09 de octubre de 2019 como se evidencia a folio 465 pdf 01 cuaderno principal No. 04 del expediente híbrido digital, notificación que de acuerdo con la revisión del proceso fue la última que se surtió.

Ahora, en el acta de la notificación personal hecha al apoderado de la señora Sandra Mónica Ramírez Gómez, se dejó constancia que se le hizo entrega del correspondiente traslado de la demanda y el auto admisorio de la misma. Por lo tanto, una vez recibido el correspondiente traslado, la parte interesada contaba con 30 días para contestar la demanda y ejercer su defensa en los términos del artículo 172 del CPACA antes mencionado.

Ello es así, por cuanto el término de 25 días que establece el artículo 162 del CGP se encuentra dispuesto para el evento en el que, junto con la notificación personal no se haga entrega física de los correspondientes traslados de la demanda y el auto admisorio, caso en el cual, dichos documentos quedan a disposición de la parte interesada por el término de 25 días en la secretaría del Despacho. No obstante, como en este caso particular, la notificación se realizó personalmente en la secretaría del Juzgado el 09 de octubre de 2019 y en ese mismo momento se entregó copia de la demanda y del auto admisorio, resulta lógico que a partir del día siguiente empezara a correr el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA para que la parte ejerciera su derecho de defensa.

Dicho plazo se cumplió el 25 de noviembre de 2019 tal como consta en la constancia secretarial de conteo de términos visible a folio 466 del mismo cuaderno; no obstante, tal como afirma el recurrente, el escrito de contestación de la demanda fue presentado hasta el 26 de noviembre de 2019, es decir, por fuera del término procesal como se señaló en la providencia recurrida.

Así las cosas, no existen motivos para modificar la consideración que sobre el particular se hizo en el auto del 23 de noviembre de 2020, por lo que los argumentos del recurrente se despacharan desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO: 68679333300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

RESUELVE:

- Primero. NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo. Contra el presente auto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d203b8b738959dc3bb23e025677d6d3e7d19fd9dd980d5ce82e5e21246a3de2

Documento generado en 15/12/2020 01:27:08 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	68679333300320180024000
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MARTINEZ MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.516.895,40) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

RADICADO	68679333300320180024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	FOMAG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4f4fcc2e156d97b08955b196aab6c1307affd24ebdf2e94ef51f9f165462a3

Documento generado en 15/12/2020 01:27:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00362-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así pues, con base en esta medida, la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de pruebas para el día viernes, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZDQ0MGExYTktZjc4YS00MGU5LTlhNmYtMiBjNGQ0YjQzZTE%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2018-00362-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
MUNICIPIO DE BOLIVAR

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh05wS-G3k9Pin9EoCId6O0BIK4nKYSFpaiFVRhNYbkMnA?e=Xq9Ff0

- Segundo. Se recuerda a las partes que el principio de concentración que rige para la celebración de las diligencias propende a que las audiencias se realicen sin solución de continuidad. En este orden de ideas se asigna al MUNICIPIO DE BOLIVAR el deber de aportar el deber de aportar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia el contacto efectivo de los señores EDUARDO VALBUENA MOSQUERA, YOVANNY ALBERTO GRAVINI ALZATE y MARIA ANGELICA GIL GONZALEZ.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3577a4d256d4b51f4f1b2f8a3524e8e466b4b20e122aa222641c8e0d7a779b87

Documento generado en 15/12/2020 01:27:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para señalar nueva fecha para audiencia inicial. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.ANI- buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co NACION-MINISTRRIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ
LLAMADOS EN GARANTIA	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notifiacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com njdiales@mafre.com.co dpa.abogados@gmail.com jbaron.oficina@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00084-00
ACTUACIÓN	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00

p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTJhNDVmYzctNGQ3Yy00OGVkLTk4ZmYtNjc3YWRkM2RhMjJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c923ace5-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c923ace5-4124-4313-885a-f7cd8ef556d5%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLbtu8gqpFPmMQmImTDrB4B7AS5seNHfOz4mr8H3YjndA?e=Qel6qL

Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f20401b06747564661a0512137d0d6bb24b1cf243908f80313f77886165df07

Documento generado en 15/12/2020 01:27:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: canal digital:	Viviana Silva Torres y otros vivis.t16@hotmail.com
Demandado: Canal digital:	Municipio de San Gil-Concejo municipal de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co concejo@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com
Vinculado: canal digital:	Federación Nacional de Concejos- FENACON fenaconjuridico@gmail.com
Radicado:	686793333003-2019-00088-00
Providencia:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2020 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, citando a las partes y al ministerio público.

Se advierte que, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGI0OTg4MjctYjQ3NC00ZWJhLTlIOGMtYzJhMGM5MzA4YjA0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2216907817-7174-4afc-9f67-12b8ccb3d32c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3183911134 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320190008800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA SILVA TORRES Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL-CONCEJO MUNICIPAL SAN GIL

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRI+LLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enil9EcM1nRMnMrzq1p2N0wB_cEZclEnCQuzIVRzMdwQPg?e=noiu8g

Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320190008800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA SILVA TORRES Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL-CONCEJO MUNICIPAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae2c039a75c92d686256ff1fb94717d7297a82540c09c48e94dc0fbe3c08c23

Documento generado en 15/12/2020 01:27:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se envió el oficio a la emisora comunitaria Mirador de Stereo (pdf 16Enviooficio EHD), pero a la fecha no ha allegado la publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARICHARA (SDER) contactenos@barichara-santander.gov.co ; alcaldia@barichara-santander.gov.co ; icastayala@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00036-00
PROVIDENCIA	REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES EMISORA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la EMISORA COMUNITARIA DE BARICHARA – MIRADOR STÉREO no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020. (PDF 17 Autoordenapublicacionaviso del Expediente híbrido digital)

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la EMISORA COMUNITARIA DE BARICHARA – MIRADOR STÉREO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- 1) Proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad en ese medio de comunicación. Cumplido lo anterior, remita con destino al despacho la certificación y/o constancia de su publicación.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68679333300320200007500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BARICHARA (SDER)

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d09d9222cc191e3586c968a365a65e31885c805261d2fb438626d242629bb3f8
Documento generado en 15/12/2020 01:27:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se envió el oficio a la emisora comunitaria de Socorro – La Cúpula Stéreo (pdf 16Enviooficio EHD), pero a la fecha no ha allegado la publicación del aviso a la comunidad. Ingresas al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER) contactenos@socorro-santander.gov.co ; alcaldia@socorro-santander.gov.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00075-00
PROVIDENCIA	REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES EMISORA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la EMISORA COMUNITARIA DE SOCORRO - LA CÚPULA STÉREO no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020. (PDF 12 Autoordenapublicacionaviso del Expediente híbrido digital)

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la EMISORA COMUNITARIA DE SOCORRO - LA CÚPULA STÉREO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- 1) Proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad en ese medio de comunicación. Cumplido lo anterior, remita con destino al despacho la certificación y/o constancia de su publicación.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

RADICADO 68679333300320200007500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER)

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccc29d75fdefdd6a4d949ca2c9f1cf40a992f5eac006fc412e02efa93320fb4

Documento generado en 15/12/2020 01:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Municipio del Palmar y la ESE Hospital Universitario de Santander, cuaderno de llamamiento en garantía. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante: Canal digital apoderado:	Carlos Augusto Centeno y otros Ricardobarroso27@yahoo.com Carlosuribe7@gmai.com
Demandados:	Municipio del Palmar alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Ese Hospital Universitario de Santander notificacionesjudiciales@hus.gov.co Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@seperservicios.gov.co Sociedad Green Country SA ESP contacto@greencountry.com.co greencountryesp@gmail.com
Radicado:	686793333003-2020-00110-00
Providencia:	Resuelve llamamiento en garantía.

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la integración del litisconsorte necesario solicitado por el apoderado del Municipio del Palmar, respecto de la empresa REDNOVA SAS ESP., filial de la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS. ESP.,(pdf. 08 fl. 15),

Así mismo, se decidirá acerca del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Municipio del Palmar, a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana SA., (pdf.02 cuaderno de llamamiento en garantía), y del llamamiento en garantía que hace el Apoderado de la ESE Hospital Universitario de Santander, a ALLIANZ SA. COMPAÑÍA de SEGUROS Y PREVISORA SA, compañía de seguros (pdf. 04 cuaderno de llamamiento garantía)

I. ANTECEDENTES

Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado del Municipio del Palmar Santander, solicita la conformación del litisconsorte necesario respecto de la Compañía ENERGIA SAS. ESP., quien firmó contrato de compraventa y cesión de contratos relacionados con la prestación de servicios públicos de GLP, de redes con la Sociedad GREEN COUNTRY SA ESP., señalando que el 3 de enero de 2020, se firmó aviso de compra de activos operacionales sólo del casco urbano del Municipio del Palmar (Santander), sin aportar con la petición los documentos que demuestren la posible relación jurídico sustancial manifestada, por lo tanto y previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo

señalado por el Art. 61 del C.G.P., se requiere al apoderado del Municipio del Palmar, para que aporte la prueba de dicho litisconsorcio.

Así mismo, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada Municipio del Palmar, solicita se llame en garantía a la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA SA., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1270549-2, cuyo tomador es GREEN COUNTRY SA ESP., y beneficiario y/o asegurado el Municipio del Palmar, que garantiza del cumplimiento del convenio de aportes N° Cd-capt-mp-001 de 2015, y póliza de responsabilidad civil N° 0346073-3, derivada de la póliza de cumplimiento 012001270549, convenio de aportes N° Cd-cap-mp-001 de 2015.

Por su parte la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, solicita se llame en garantía a la PREVISORA SA., respecto de la póliza suscrita con radicado N° 1010685 de vigencia comprendida entre el 10 de febrero de 2017 al 3 de enero de 2018, póliza que cuenta con COASEGURO o DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO con la compañía ALLIANZ SEGUROS SA., en proporción del 25%, para ésta última y el 75% a cargo de la PREVISORA SA., y pólizas 1012569 y 1012570, las cuales cubren los hechos que se narran en la presente demanda, en las que se amparó el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y, permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²

De esta manera, procede la revisión de los requisitos expuestos para el presente caso.

III. CASO CONCRETO

De la revisión de la demanda y del escrito a través del cual se formuló el llamamiento en garantía, se tiene que el mismo se fundamentó en los siguientes hechos:

- i. Que el Municipio del Palmar Santander, la empresa Green Country SA ESP., y otros, fueron demandados en ejercicio del medio de control de reparación directa, donde se solicitan por los demandantes posibles perjuicios por la muerte de la señora Esperanza Chincilla Herrera, como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2017, en el inmueble ubicado en la carrera 3 N°6-61 barrio centro del Municipio del Palmar Santander, por la explosión causada al parecer por fuga de gas domiciliario.
- ii. Que el Municipio del Palmar, aparece como beneficiario y/o asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1270549-2, suscrita entre GREEN COUNTRY SA ESP., y la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA SA., que garantiza el cumplimiento del convenio de aportes N° Cd.cap.mp.001 de 2015, y póliza de responsabilidad civil derivada del cumplimiento N° 0346073-3, derivada de la póliza de cumplimiento 012001270549, convenio aportes N° Cd-cap-mp-001 de 2015.
- iii. Que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA., suscribió las pólizas de responsabilidad civil N° 1010685, con vigencia del 10 de febrero de 2017 al 3 de enero de 2018, aseguradora que coaseguro la Distribución del riesgo con la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS SA., y 1012569 y 1012570, las cuales cubren los hechos que se narran en la presente demanda, en las cuales se amparó el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

con el escrito de llamamiento, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar esa situación, siempre que el mismo haga parte integral del debate, procede el Despacho a revisar si la solicitud del llamamiento en garantía es procedente:

Así, en el caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular los llamamientos en garantía, el Municipio del Palmar, aporta al expediente copia de las pólizas N° 1270549-2, suscrita entre GREEN COUNTRY SA ESP., y la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA SA., que garantiza el cumplimiento del convenio de aportes N° Cd.cap.mp.001 de 2015, y copia de la póliza de responsabilidad civil derivada del cumplimiento N° 0346073-3, derivada de la póliza de cumplimiento 012001270549, convenio aportes N° Cd-cap-mp-001 de 2015, que aparecen a folios 6 y 7 del pdf. 02 de cuaderno de llamamiento en garantía.

No aporta certificado de la existencia y representación de la aseguradora SURAMERICA SA, por lo tanto, se le requiere para que aporte dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por su parte del Hospital Universitario de Santander, aporta al expediente copias de las pólizas 1010685 (pdf. 07 cuaderno llamamiento garantía), póliza N° 1011880 (pdf. 08 cuaderno llamamiento garantía, y y póliza 1012569 (pdf. 09 cuaderno llamamiento garantía), así como el certificado de existencia y representación de Allianz (pdf. 05) y la Previsora SA (PDF. 06), cuaderno de llamamiento en garantía, las cuales cubren los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez tenían la vigencia comprendida entre el 10 de febrero de 2017 y 3 de enero de 2018.

Así las cosas, el Despacho admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamadas en garantía de las aseguradoras seguros Generales SURAMERICANA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SA Y LA PREVISORA SA, propuesta por el Municipio del Palmar y el Hospital Universitario de Santander, al cumplir con todos los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

- Primero: Previo a resolver el litisconsorcio necesario, se requiere al apoderado del Municipio del Palmar, para que allegue los soportes necesarios para el estudio de la solicitud de integración, tal y como se indicó en la parte motiva.
- Segundo: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el Municipio del Palmar Santander, hace a la Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA SA., de conformidad con lo expuesto, y el que hace la ESE Hospital Universitario de Santander, a la Compañía de Seguros ALLIANZ SA., y la PREVISORA SA. Compañía de Seguros.
- Tercero: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los llamados en garantía – a las aseguradoras: SURAMERICANA SA., ALLIANZ SA., Y LA PREVISORA SA., - por medio de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- cuarto: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- Quinto: REQUERIR a las aseguradoras SURAMERICA SA, ALLIANZ SA y la PREVISORA SA, para que, junto con la contestación del llamamiento en

garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Sexto: Se requiere al apoderado del Municipio del Palmar, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación de SURAMERICANA SA.

Séptimo: reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio del Palmar Santander, al abogado JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ, identificado con la c.c. N° 1.101.686.763 y la T.P. No. 247.731 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: reconocer personería a la Abogada MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, identificada con la c.c. N° 1.095.816.904 y la T.P. N° 285.772 del C.S.J., adscrita a GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., como apoderada de la ESE Hospital Universitario de Santander.

Noveno: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EskP9c5kcc5PtPZqlnP4J1ABM3oXyYBPk2Yxo1Etlb1w-Q?e=zrWLFx

Décimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020³.

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003202000110-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PALMAR Y OTROS

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecba6afdcce0a8701ff1afb8f201f464f7cae0567d7320afc3bbb98a72bf5fc**

Documento generado en 15/12/2020 01:27:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente medio de control viene remitido por competencia del Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de librar o no mandamiento de pago ejecutivo.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA FANDIÑO PINEDA. rosifa23@hotmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00219-00
ACTUACIÓN	AUTO TRABA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte, que la sentencia objeto de recaudo del presente proceso ejecutivo fue proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de San Gil.

Ahora bien, al revisar el presente medio de control se observa que viene remitido por competencia del Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, al considerar que el competente para adelantar la ejecución del título base de recaudo en el presente proceso, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, pues sostiene que éste juzgado tiene la competencia para conocer de los proceso que se originaron en el extinto Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de este circuito judicial.

Al respecto el Despacho trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander, corporación que al desatar un caso análogo decidió mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, se considera que en el presente caso la competencia del asunto de la referencia debe continuar en manos del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en principio porque pese a no ser el que profirió la sentencia que se pretende ejecutar, analizadas las argumentaciones dadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, para no avocar el conocimiento, es posible concluir que este tampoco tuvo conocimiento previo del expediente y, en consecuencia no es factible aplicar el factor de conexidad contemplado en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Además si bien es cierto que el artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que regla la transición entre finalización de las medidas de descongestión y la creación de los juzgados permanentes, señala que “cuando se crean despachos permanentes en igual número de despachos existentes en descongestión los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregaran a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos, también es cierto que en este se estableció una transición de inventarios mas no de competencias, y como en el presente caso, el ejecutivo que hoy se pretende remitir al Juzgado Segundo fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, el 08 de marzo de 2016, es factible concluir que a éste es a quien corresponde seguir conociendo el proceso; aunado a lo anterior, no es

posible aceptar lo manifestado por el Juez Tercero, en el sentido de que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, habla de transición de expedientes mas no de competencias.”

En este orden de ideas, el Despacho acogiendo el pronunciamiento anterior, considera que no es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo, toda vez, que si bien este despacho asumió los procesos a cargo del Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de San Gil, no fue quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar, además, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se pronunció respecto de la transición de expedientes mas no de competencias.

Así las cosas, el Despacho procederá a trabar el conflicto negativo de competencias para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá por secretaría la remisión del expediente en formato digital al H. Tribunal Administrativo de Santander –Reparto, para que sea resuelto el conflicto negativo de competencia, como quiera que el Juzgado antecesor ya manifestó no ser competente para el conocimiento del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Trabar el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia por Secretaría Remitir el presente medio de control en formato digital al H. Tribunal Administrativo de Santander- Reparto, para ser resuelto, conforme se expone en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Tercero: Efectuar los correspondientes registros en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fe2dde54a178e208b7f50b83d7f9f334ae5437efda3244f3100bff7e57aef9

Documento generado en 15/12/2020 01:27:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID ECCEHOMO QUINTERO SANTOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00221-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DAVID ECCEHOMO QUINTERO SANTOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO 68679333300320200022100.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ECCEHOMO QUINTERO SANTOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

- a. El comprobante de nómina del docente DAVID ECCEHOMO QUINTERO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.406.817, para el mes de septiembre de 2018, último mes durante el cual prestó sus servicios. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

SEXTO: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 y la T.P. No. 273.804 del CSJ; como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SÉPTIMO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mou3K5xoHVDqAY9jGKuKtkBGV-hZ7M7kh490QNVSSxa1w?e=Ti17Ya

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8f9ca9e954c610f72881d390f97dd612e49f16417f70f016522b55b37e3073

Documento generado en 15/12/2020 01:27:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	UNION TEMPORAL TRANSESPECIALES T-S (R.L. GERMAN SORIANO VELASQUEZ). Integrada por las empresas SASO S.A. y TOURS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. transsasosa@gmail.com luisalra60@hotmail.com toursdelasamericas@gmail.com
CONVOCADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO -SANTANDER. DEPARTAMENTO DE SANTANDER serranogconsultores@gmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00222 -00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se procede a decidir a cerca de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre la UNION TEMPORAL TRANSESPECIALES T-S (R.L. GERMAN SORIANO VELASQUEZ) y el MUNICIPIO DEL SOCORRO –SANTANDER, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación del Municipio del Socorro.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...se da el uso de la palabra a la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación, con respecto a las pretensiones, quien manifiesta: “De acuerdo al acta de la reunión del día veinticinco (25) de noviembre de 2020, el Comité de Conciliación del Departamento de Santander, estudió Solicitud de Conciliación Extrajudicial avocando su conocimiento la Procuraduría 215 Judicial I de San Gil, siendo convocante UNION TRAANSESPECIALES T.S. GERMAN SORIANO y como CONVOCADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-MUNICIPIO DEL SOCORRO, presenta y recomienda al Comité para la Defensa Judicial del Departamento la no proposición de fórmulas de arreglo y por ende, NO ÁNIMO CONCILIATORIO. Que el Comité de Conciliación del Departamento de Santander frente al caso en comento adoptó la decisión y elevada en Acta de Reunión ordinaria No. 38 del 25 de noviembre de 2020 NO ÁNIMO CONCILIATORIO”.---Acto seguido se da el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE SOCORRO, S., a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación, con respecto a las pretensiones, quien manifiesta: “Quiero manifestarle que el municipio de socorro, para esta diligencia a solicitud de quien le habla reunió nuevamente el comité para explorar formula conciliatoria o mejorar la que ya se había propuesto en audiencia anterior. El municipio de Socorro y su comité de conciliación entendiendo que este es un trámite susceptible de ser conciliado y a fin de evitar un litigio posterior, ha decidido proponer una nueva fórmula conciliatoria, consístete en mejorar la propuesta anterior y voy a leer la decisión del comité

del día viernes pasado: “Primero, reiterar ante la señora Procuradora 215 Judicial I de San Gil, el ánimo conciliatorio que le asiste al municipio de Socorro, a fin de solucionar el eventual conflicto judicial. Segundo: Proponer como fórmula conciliatoria la siguiente: Pagar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha que cobre ejecutoria el auto que apruebe la conciliación, la suma de \$85.000.000 suma que se pagara con dineros pagados hasta ahora por la Gobernación, más los dineros que el municipio se había comprometido a pagar en dicho convenio, más el 10% que resta girar por la Gobernación contra la liquidación del convenio que se procedería a hacer, y el saldo será asumido por el municipio con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad. Tercero: Las partes, para que se consolide éste acuerdo, deberán declararse a paz y salvo por todo concepto y renunciar a interponer acciones derivadas del contrato de prestación de servicio de transporte escolar Nro. 19090180 suscrito el 25 de septiembre de 2019. Esa es la fórmula conciliatoria”. ---En este estado de la diligencia, se corre traslado al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la nueva propuesta, quien manifiesta: “Quisiera pedirle un favor al apoderado del municipio, no escuche muy bien la propuesta.”--Apoderado municipio: “Pagar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha que cobre ejecutoria el auto que apruebe la conciliación por parte del Juzgado, la suma de \$85.000.000 pesos, suma que el municipio la recaudará de la siguiente manera, con los dineros girados por la Gobernación hasta la fecha, más el 10% que resta que la Gobernación gire con la liquidación del convenio, ese acto falta hacerlo para que nos mande el otro 10% y el saldo será asumido por el municipio con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, para un total de \$85.000.000 y se condiciona también que en esta audiencia si ustedes aceptan la formula, se declaren a paz y salvo por todo concepto y se renuncie a interponer cualquier acción judicial derivado del contrato de prestación de servicio de transporte escolar Nro. 19090180 suscrito el 25 de septiembre de 2019”. --En este estado de la diligencia se conecta a la audiencia el R.L. GERMAN SORIANO VELASQUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.462.127 de Bogotá, manifestando que aceptamos la propuesta para evitar más litigios. -- El apoderado de la parte convocante manifiesta: “La Unión Temporal acepta la propuesta realizada por el municipio de Socorro, S.”--La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). ---En este estado de la diligencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo con lo consignado en el acta y el curso dado, o si observan alguna irregularidad que deba ser subsanada en este momento, la cual se asumirá como suscripción de la misma: Apoderado parte convocante “Conforme doctora a todo lo manifestado”. --- Parte convocada municipio de Socorro -S.: “Estoy conforme como se ha llevado a cabo la audiencia”.- -Apoderada Departamento Santander: “conforme”. No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada siendo las 09:58 A.M.---Se observó lo de Ley.”

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas Y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdece, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante UNIÓN TEMPORAL TRANSESPECIALES T-S, integrada por las empresas SASO S.A. y TOURS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial facultado para conciliar en virtud del documento poder, obrante en el pdf 17 del expediente digital.

Por su parte, el Municipio del Socorro, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (pdf 28 del expediente digital), y allegó certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 27 de noviembre de 2020, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo (pdf 30

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

del expediente digital).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el Ejecutivo, no hubiese caducado:

Pese a que en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos, se indicó que el eventual medio de control era el contractual, lo cierto es que, al existir un acta de liquidación debidamente suscrita por las partes, esta presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 297.3 de la Ley 1437 de 2011, por tal motivo, el eventual medio de control en el caso de improbarse el presente acuerdo conciliatorio sería el ejecutivo.

Ahora bien, tratándose de acciones ejecutivas derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, la caducidad se configura al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (Literal K del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, se observa, que el acta de liquidación bilateral del contrato No. 19090180 fue suscrita por las partes el 19 de diciembre de 2019 (pdf 4 del expediente digital), significando ello, que no han transcurrido los cinco (5) años después de que se hizo exigible la obligación. En conclusión, no se estructura en este caso la figura de la caducidad.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- Copia de prestación de servicios No. 19090180 de fecha 25 de septiembre de 2019. (pdf. 2 del expediente digital)
- Acta de inicio del contrato (pdf. 3 del expediente digital).
- Acta de liquidación bilateral del contrato, de fecha 19 de diciembre de 2019. (pdf. 4 del expediente digital)
- Acta de pago único. (pdf. 5 del expediente digital)
- Acta de recibo final contrato. (pdf. 6 del expediente digital)
- Certificación de satisfacción. (pdf. 7 del expediente digital)
- Informe supervisión. (pdf. 8 del expediente digital)
- Planilla transporte escolar. (pdf. 9 del expediente digital)
- Cámaras de comercio de los convocantes. (pdf. 15 y 16 del expediente digital)
- Factura de venta. (pdf. 20 del expediente digital)

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta de pago presentada por el Municipio del Socorro, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación del municipio, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 30 de noviembre de 2020 en la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos; de igual manera, se observa, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, pues por el contrario se conciliaron las sumas de dinero que se encontraban pendientes de pago por la ejecución del contrato No. 19090180 del 25 de septiembre de 2020, el cual fue liquidado bilateralmente el día 19 de diciembre de 2019, dejando la observación de lo adeudado (pdf. 4 del expediente digital). Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que está establecido pagar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente auto, como se consignó en el acta de conciliación objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se observa que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por el Representante Legal de la convocante a

través de apoderado judicial, y el representante legal de la Entidad convocada Municipio de Socorro a través de apoderado judicial, los dos apoderados con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la UNIÓN TEMPORAL TRANSESPECIALES T-S, integrada por las empresas SASO S.A. y TOURS DE LAS AMÉRICAS S.A.S y el MUNICIPIO DEL SOCORRO -S, en la audiencia de conciliación celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eca5c71f783e9d80af7e121487ed580b285bbca7e241c5230baab4a1d75ac4a

Documento generado en 15/12/2020 01:27:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00223-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO 68679333300320200022300.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de las comunicaciones que se expidan, remita con destino al proceso:

- a. Los comprobantes de nómina de la docente DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.017, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

SEXTO: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 y la T.P. No. 273.804 del CSJ; como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SÉPTIMO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5fZ7nLqcZCtI8-RvMI2WoBa0BKGNgDijsQyPIT1FVzrA?e=yTHW40

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3a6c7f9b4cf7d546fc10d6603e50e0c45aaf5704541d8e908deaf450b1f011

Documento generado en 15/12/2020 01:27:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>